

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados [NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] Y OTRA S/
VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00415-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- [HECHOS]

2.- [HECHOS]

3.- [HECHOS]

4.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y lo manifestado en la audiencia.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos/as aunque no convivan;

5.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de

violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que el artículo 9º de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infante juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

7.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior. Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

8.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante y de su grupo familiar, previniendo la posible ocurrencia de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su reiteración en el tiempo, así como otorgar intervención a la SENAF en relación a los menores de edad y a la Secretaria de Desarrollo Social atento las condiciones socioeconómicas en que se encontrarían.

9.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

10.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a la señora [NOMBRE_2] y a [NOMBRE_3]' que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora '[NOMBRE_1]', la adolescente V.B.A.M., el niño V.R.T y el Sr. [NOMBRE_4] en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferirles agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.-

2.- DISPONER la prohibición de acercamiento de acercamiento en un radio de 200 metros de la señora [NOMBRE_2]' respecto de [NOMBRE_1] y V.B.A.M, así como tampoco podrá acercarse al domicilio de éstas.

3.- DISPONER la prohibición de acercamiento de acercamiento en un radio de 200

metros de la señora '[NOMBRE_3]' respecto de [NOMBRE_1], así como tampoco podrá acercarse al domicilio de ésta.

4.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

5.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

6.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

7.- DISPONER la intervención urgente de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación al niño V.R.T de 12 años, hijo de [NOMBRE_3] y en relación a V.B.A.M. de 17 años de edad hija de [NOMBRE_2] y [NOMBRE_4] y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 10 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

8.- DISPONER la intervención urgente de la Secretaría de Desarrollo socio económico de la Municipalidad de San Antonio Oeste a los fines de que evalúe la situación

socioambiental en que se encuentra la familia compuesta por [NOMBRE_1] de 21 años, V.B.A.M. de 17 años, V.R.T de 12 años (sobrino de la primera mencionada) y el Sr. [NOMBRE_4] quienes se domicilian en [DOMICILIO] de Las Grutas en una casilla de barro con servicios precarios, debiéndoles prestar la asistencia correspondiente en caso de ser necesario. Ofíciase.

9.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

10.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-